

Bogotá, 14 de febrero de 2024.

Señor:

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
Ciudad.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO  
EL 8 DE FEBRERO DE 2024.

**Proceso:** REORGANIZACIÓN SEGÚN LEY 1116 DE 2006.

**Deudor:** VICTOR MANUEL CÁRDENAS RESTREPO.

**Radicado:** 2019-00132-00.

**WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.570.679 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **VICTOR MANUEL CÁRDENAS**, respetuosamente concurre ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el 09 de febrero de la misma anualidad, en los siguientes términos:

#### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

**PRIMERO:** En el proceso de reorganización de la referencia, mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2023, Fernando Páez Restrepo, solicitó al Despacho el reconocimiento como acreedor en virtud de las subrogaciones efectuadas respecto a las obligaciones a favor del Banco Colpatria S.A.

**SEGUNDO:** A través de auto proferido por el juez del concurso el 08 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el 09 de febrero de la misma anualidad, se requirió a Fernando Páez *“para que aporte la carta de pago, o en su defecto la manifestación expresa del acreedor que aceptó el pago realizado por el solicitante, tal como lo manda el canon 1669 del ordenamiento civil:*

*“ARTICULO 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”*

**TERCERO:** Conforme a lo anterior, es necesario indicar al juez del concurso que la subrogación en cuestión se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 1668 del Código Civil Colombiano, eso es la subrogación legal, y no la subrogación convencional a la que hace alusión el Despacho.

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga; de manera que la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia ha establecido que existen dos clases de subrogaciones, la legal y la convencional, así:

#### 1. SUBROGACIÓN LEGAL:

*“ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

**5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.**

6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.” Destaco y subrayo.*

## 2. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL:

***“ARTICULO 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.” Destaco y subrayo.***

La Corte Constitucional en Sentencia T-387/07, sobre la subrogación manifestó que:

*“En efecto, hay lugar a la subrogación siempre que una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil “la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, constituyéndose entonces el pago por subrogación cuando el acreedor original es reemplazado por otro que paga por el deudor, lo cual puede darse con el consentimiento del deudor (subrogación convencional) o por el ministerio de la Ley (subrogación legal)”*

De conformidad con las normas citadas, no es preciso indicar que la subrogación efectuada por Fernando Páez correspondió a la “convencional” de la que trata el artículo 1669 del código civil, puesto que el factor principal para que opere esta subrogación es que se realice en virtud de **“una convención del acreedor”**, es decir, **que exista una voluntad expresa por parte del acreedor al tercero que pagó la deuda**. Al respecto la Corte Suprema de Justicia hizo las siguientes consideraciones sobre este tipo de subrogación convencional en la Sentencia SC5569-2019 del 20 de febrero del 2019, donde indicó que:

*“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”, pudiendo ser legal o convencional. Esta última, es justamente similar a la cesión de crédito, al requerir aceptación voluntaria del acreedor del pago que le efectúa de la deuda un tercero, a quien el acreedor le “subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le correspondan” (art. 1669), pero además, demandando la notificación del deudor cedido, para su oponibilidad; mientras la subrogación legal propiamente tal, está de pleno derecho prevista por las disposiciones sustantivas, sin necesidad de noticiamiento (art. 1667 del Código Civil)”*

(...)

*“Tampoco hubo subrogación convencional, por las mismas razones que no hubo cesión crediticia, institución, esta última que supone un negocio jurídico gratuito u oneroso, **con el consentimiento del antiguo y nuevo acreedor**”*

(...)

*“pues la "subrogación convencional (...) por cambio de deudor" nunca se concretó, por cuanto, al tenor de los cánones 1666, 1669 y 1960 del Código Civil, **sus efectos sólo se producirían si el banco, en su condición de acreedor, la hubiese aceptado, esto es, admitiendo a la compradora del bien como sustituta de la deudora**” Destaco y subrayo.*

De otro lado, sobre la subrogación legal el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia colombiana han dispuesto que para que sea válida la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01:

*«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., **la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero**; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».*

*«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido **que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio**; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero». (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

(...)

*«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, **debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor**; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».*

En el caso concreto, se cumplen con todos los requisitos para indicar que se efectuó una subrogación legal, en donde Fernando Páez: 1) efectuó el pago de dos obligaciones ajenas, por cuanto estaban a favor del Banco Colpatria S.A. y por ello adquiere la calidad de tercero, 2) el pago de las obligaciones lo realizó con sus recursos, es decir, se afectó directamente su patrimonio, lo que se puede corroborar con los anexos y comprobantes de pagos allegados al juez del concurso, y 3) las obligaciones Tarjeta de Crédito Visa 4593560002711214 y Crédito 923642013 reconocidas y aprobadas en la calificación y graduación de créditos y derechos a favor del Banco Colpatria S.A., son susceptibles de ser trasladadas a una persona diferente de quien era acreedor, es decir se consideran trasladadas a una persona diferente del Banco Colpatria, en este caso, Fernando Páez quien efectuó el pago de las mismas.

De acuerdo a lo manifestado, a las disposiciones legales aquí citadas y al debido proceso, es incorrecto determinar que el pago efectuado por Fernando Páez al Banco Colpatria S.A se trate de una subrogación convencional y no de una subrogación legal, la cual, conforme al artículo 1668 del Código Civil opera por ministerio de la ley

Así las cosas, respetuosamente me permito efectuar las siguientes:

## II. PETICIONES

**PRIMERO:** Modificar el auto de 08 de febrero de 2024 en el sentido de reconocer el pago efectuado por Fernando Páez a Banco Colpatria S.A como a una subrogación legal.

**SEGUNDO:** Reconocer a Fernando Páez como acreedor de las obligaciones Tarjeta de Crédito Visa 4593560002711214 y Crédito 923642013, que fueron pagadas el día 16 de mayo de 2023.

Con toda atención,



**WESSLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**

Apoderada

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué.

T.P. 318.444 del C.S. de la J.

Correo electrónico para notificaciones: [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE VICTOR MANUEL CARDENAS RESTREPO BAJO RAD. 2019-00132-00

Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

Mié 14/02/2024 4:31 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Weslie Alejandra Sanabria <bustosyucia.ibague@gmail.com>;Victor Cardenas <vimacare@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB. APELACION - AUTO 08 DE FEBRERO DE 2024.pdf;

Señor:

**JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Ciudad.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 8 DE FEBRERO DE 2024.

**Proceso:** REORGANIZACIÓN SEGÚN LEY 1116 DE 2006.

**Deudor:** VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RESTREPO.

**Radicado:** 2019-00132-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente presente me permito remitir a este Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto proferido el 08 de febrero de 2024.

Cordialmente,

**WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**

**Apoderada del deudor.**

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué.

T.P. 318.444 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
SECRETARIA  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

**Proceso No. 2019-132**

**Bogotá D. C., 16 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición, presentado en tiempo por el apoderado del deudor (archivo 16) se corre traslado a los acreedores por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día veintiuno (21) de febrero de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

*Camila A. Gutiérrez R.*

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS  
SECRETARIA